



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05810-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOTA POLO VDA. DE VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carlota Polo Vda. de Vera la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 68, su fecha 27 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante adquirió su derecho a pensión cuando aún no se iniciaba la vigencia de la Ley 23908.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de enero de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que habiéndose otorgado su pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, si es que ésta norma le fuera aplicable, no ha quedado demostrado que durante el período de vigencia la demandante haya percibido un monto inferior a la pensión mínima legal.

La Sala Superior competente, confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05810-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOTA POLO VDA. DE VERA

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar, y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. La Ley N.º 23908 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
4. Asimismo, su artículo 2º señaló: *“Fijese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990”*.
5. Siendo ello así, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 sólo puede ser otorgado a los asegurados comprendidos en el *Sistema Nacional de Pensiones*, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, de tal suerte que quienes perciben las prestaciones económicas a cargo del Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el Personal Obrero, dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, no se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N.º 23908.
6. En el presente caso, de la Resolución 6073-GRNM-IPSS-85, de fecha 14 de octubre de 1985, corriente a fojas 2, se advierte que la demandante percibe una pensión de viudez regulada por el Decreto Ley N.º 18846, por lo que no se encuentra comprendida en los beneficios de la pensión mínima dispuesta en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05810-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOTA POLO VDA. DE VERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR